



Tepic, Nayarit; agosto 08 ocho de 2011 dos mil once.-

Visto el estado procesal que guarda el presente recurso de revisión 40/2011 y con ello que en acuerdo de fecha junio 27 veintisiete de dos mil once, se declaro sobreseído el presente recurso de revisión, atento lo dispuesto en el artículo 71.4 de la Ley de Transparencia, por sobrevenir una causal de improcedencia, en consecuencia, con fundamento en el artículo 86, propiamente a contrario sensu de la Ley de Transparencia y Acceso a al Información Pública del Estado de Nayarit y revisando la oficialía de partes de este Instituto sin encontrarse promoción alguna pendiente de acordar, se ordena archivar este expediente como asunto total y legalmente concluido.

Archívese en definitiva.

Notifíquese.

Así resolvieron y firman, el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.



NAYARIT



Tepic, Nayarit, junio 27 veintisiete de 2011 dos mil once.

Se tiene por recibido el día veintidós de junio del año en curso, en la oficialía de partes del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito que suscribe Roberto Martínez García, por virtud del cual se le tienen por hechas las manifestaciones que del escrito se desprenden.

En atención a ellas, es de precisarse que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, el objeto de este derecho consiste en transparentar el ejercicio de la función pública, postulado que se hará efectivo permitiendo el acceso de las personas a información generada o en posesión de los entes públicos como son: "expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico" tal y como lo prevé el numeral 6 del artículo 2 de la Ley de la materia y con lo cual se hace efectivo el acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, el sujeto obligado únicamente debe garantizar que al solicitante se le dé respuesta en tiempo y forma, de manera congruente a lo petitionado conforme a la información que genere o tenga en posesión, sin que exista la obligación de responder en determinado sentido o de manera satisfactoria a los intereses del solicitante.

En el caso particular, el solicitante Roberto Martínez García, en su solicitud de información textualmente pide: *"SOLICITO SABER POR QUE NO ME FUE CUBIERTO EL PAGO DE LA PRESTACIÓN DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUE SE DERIVA DEL ACUERDO PUBLICADO EL 30 DE MAYO DE 2008, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL MANUAL DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y EL CUAL SE CONTEMPLA QUE SE OTORGUE PÓR MANDATO DE LEY, EN SUS ARTÍCULOS 24 Y 25. ASÍ MISMO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ME JUBILÉ A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO DEL 2009"*.

Atendiendo a dicha solicitud el sujeto obligado, informó textualmente al solicitante: *"Que en referencia al único punto de la solicitud, resulta improcedente el reclamo de esa prestación, en virtud de que dentro de la relación laboral que*



*sostuvo con los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, usted percibió los pagos de quinquenios que establecen las normas burocráticas, y por tal razón, no le asiste el derecho para el pago de prima de antigüedad”.*

En consecuencia, este Instituto sostiene el criterio que una diferencia esencial que se puede establecer entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, estriba en que mientras por virtud del primero se puede requerir y conseguir de la autoridad una conducta que produzca información, en el caso del segundo esto no es factible. Ciertamente, este criterio no encuentra apoyo en la doctrina o en la jurisprudencia, pero se obtiene por vía de la deducción, interpretado sistemáticamente los artículos 1, 2, 3 y 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como el diverso 2º del Reglamento de la propia ley.

Es decir, la información pública al amparo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, por definición legal, preexistente y se contiene en documentos escritos, fotografía, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro elemento técnico, que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de las entidades públicas y se encuentre a disposición de éstas.

En contraste, las respuestas provocadas por el derecho de petición, consignado en el artículo 8º de la Constitución Nacional, no están restringidas de esa manera. Se puede, si el gobernado así requiere, producir la información de su interés, siempre que se reúnan los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad a lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa.

En este caso, el recurrente mostró interés por la entrega de determinada información que la entidad pública invariablemente tendría que generar.



Significa esto que el planteamiento de Roberto Martínez García, dirigido a la entidad pública responsable, comparte de la naturaleza del ejercicio del derecho de petición y no del ejercicio del derecho a la información pública, en cuyo caso de su disconformidad debió conocer un juez constitucional, previa observancia del principio de definitividad, y no el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit en vía de recurso de revisión, pues éste no está facultado para pronunciarse en tratándose de respuestas de autoridad recaídas a planteamientos tendentes a generar información.

Recapitulando, se tiene que el recurso de revisión de revisión hecho valer por Roberto Martínez García es improcedente, supuesto que por virtud de él plantea una violación al derecho de petición y no al derecho de acceso a la información.

En tal virtud, con fundamento en la fracción 4 del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se tiene por cierto que apareció una causa de improcedencia si bien no de naturaleza nominal, conforme al artículo 70 del mismo ordenamiento, cuando menos innominada, por interpretación sistemática de los artículos 1, 2, 3 y 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como el diverso 2º del Reglamento de la propia ley.

En consecuencia, se sobresee en el recurso en la especie, con fundamento en el artículo 70. 4. Se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere.

Notifíquese.

Así resolvió y firma, el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.